

convenio de conversion de la deuda exterior celebrado con los tenedores de bonos.

“En virtud de este convenio, los bonos que constituyen dicha deuda deben ganar el interes de 5 por ciento anual desde 1º de Julio de 1846 y pagarse cada seis meses, de modo que están ya vencidos y se adeudan tres dividendos cumplidos el 1º de Enero y 1º de Julio del año próximo pasado de 1847 y 1º de Enero del presente año, estando ya al vencerse el que se cumple en 1º de Julio próximo; así es que importando la deuda, segun queda manifestado, £ 10.241,650, su interes al 5 por ciento en los dos años que se ajustan en el citado dia 1º de Julio del año actual, asciende á..... £ 1.024,165 ó sean \$ 5.120,825, á cuya suma debe aumentarse el premio de cambio ó los gastos de trasmision del dinero, segun se haga la remision, bien en letras de cambio ó en bonos, ó numerario; siendo en uno ú otro caso de cuenta del Gobierno estos gastos, satisfaciendo al agente ó agentes de los tenedores de bonos en la República, por recibos, embarques, etc., 1 por ciento, si las remesas se hicieren en letras, y 1½ por ciento si fueren en efectivo, y además debe aumentarse el 1 por ciento de comision á los Sres. Schneider y C^a sobre los pagos que hicieren en efectivo de capital ó interes, conforme todo á lo estipulado en el convenio.¹

A pesar de este aumento en las obligaciones que el Gobierno reportaba y que puede decirse que ascendian á cinco millones y medio de pesos de pronto pago, los tenedores de bonos en vista del estado de guerra en que el país se encontraba y del bloqueo que sufrían sus puertos, no hicieron durante aquella época gestion de ningun género exigiendo el cumplimiento de las estipulaciones de la ley de conversion; pero apenas se creyó que era ya segura la ratificacion del tratado de paz, el presidente del Comité de Tenedores de bonos

¹ Memoria citada de D. Luis de la Rosa, pág. 9.

Hispano-americanos, Mr. George B. Robinson se dirigió á los Sres. Manning y Mackintosh, agentes suyos en México, para que solicitasen del Gobierno que pusiese en corriente el 20 por ciento de las aduanas de Veracruz y Santa Ana de Tamaulipas, los productos de la renta del tabaco, y que los tres dividendos que hasta entonces estaban vencidos se cubriesen con una parte de la indemnizacion americana; porque como una porcion del territorio cedido á los Estados- Unidos habia sido hipotecada á los acreedores por la conversion de 1837, el Gobierno no haria más que una aplicacion proporcional y justa.

Los Sres. Manning y Mackintosh cumplieron con el encargo del Comité de Tenedores; pero el Ministro de Hacienda, en comunicacion de 8 de Julio les manifestó que mucho antes de que se hiciese por su parte gestion alguna, se habian librado á las aduanas las órdenes correspondientes para continuar separando el 20 por ciento que les correspondia á los acreedores, de conformidad con los contratos celebrados con ellos; pero que con respecto á la solicitud que hacian para que se les consagrara una parte de la indemnizacion americana para pagar algo á cuenta de los intereses vencidos, no podia el Gobierno dar una resolucion definitiva, porque en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º del decreto de 16 de Junio, le estaba vedado sin especial autorizacion del Congreso, enajenar, hipotecar ni empeñar los doce millones de pesos que adeudaban los Estados-Unidos de América.

A la sazón que esto tenia lugar en México, el Sr. D. José Luis Mora, Ministro en Lóndres y agente financiero de la República, circulaba á todos los Consulados y Legaciones y hacia publicar en las principales gacetas de Europa, que el Gobierno Mexicano no consagraria ni podia consagrar cantidad alguna de la indemnizacion americana á sus acreedores ingleses, porque éstos habian renunciado espontáneamente en 1846 la hipoteca de los terrenos que se acababan de enaje-

nar al Gobierno americano; de manera que casi al mismo tiempo llegaron á su conocimiento el aviso del Dr. Mora y la resolucion oficial de la Secretaría de Hacienda.

Alarmados los tenedores con las resoluciones tomadas por el Gobierno, á pesar de que ofrecia hacer cumplidamente el pago de los dividendos y de que habia librado las órdenes respectivas á las aduanas, consultaron á los abogados de la Corona acerca de la subsistencia legal de la hipoteca constituida en 1837, y éstos en un dictámen firmado por el Dr. Phillimore y el Dr. Dodson, opinaron que la conversion de 1846 no habia destruido los derechos de los tenedores de bonos á la hipoteca de los terrenos hecha en 1837, y que en consecuencia debia dárseles la parte proporcional que les correspondiere en el importe de la indemnizacion. Contando ya con aquella respetable opinion y juzgando erróneamente, tanto la conducta de la Administracion en aquellos dias, como sus propios derechos, convocaron una reunion pública en el London Tavern, y en ella acordaron el 6 de Setiembre enviar á la República al Sr. Guillermo Parish Robertson con el carácter de agente financiero, especialmente autorizado para celebrar un arreglo con el Gobierno, á condicion de que se les cediera una parte de la referida indemnizacion.

En Marzo de 1849 llegó á esta capital D. Guillermo Parish Robertson y se presentó al Exmo. Sr. Ministro de Hacienda, que lo era D. Manuel Piña y Cuevas.

“Las contestaciones fueron entre el Sr. Piña y el Sr. Robertson. El primero, á nombre del Gobierno, manifiesta su buena disposicion para entrar en un arreglo, y el segundo, procurando demostrar la justicia que asiste á los tenedores de bonos, se manifiesta complacido de encontrar en el Ejecutivo favorables sentimientos hácia los mismos acreedores.

“El Ministro, creyendo que el establecimiento de un Banco Nacional, que habia ya iniciado al Congreso, podria resolver de una manera satisfactoria las graves cuestiones sobre

deuda interior y exterior, recordó á la Cámara de Diputados el despacho de este asunto con fecha 16 de Mayo de 1849, manifestando que en caso de que hubiese dificultades, lo autorizase para el arreglo de la deuda exterior, estableciendo las bases que juzgara convenientes.

“El Sr. Piña y Cuevas salió del Ministerio de Hacienda, y le sucedió D. Francisco Arrangoiz, quien continuó la negociacion que Robertson habia comenzado, pero bajo bases absolutamente distintas, pues no persistió en la idea que su antecesor tenia de que se formase un Banco.

“En 20 de Abril el Sr. Arrangoiz acompañó al Sr. Robertson con una carta confidencial, un plan ó memorandum para celebrar un nuevo arreglo de la deuda inglesa.

“Este plan contenia las siguientes condiciones esenciales:

“Hacer con los fondos de la indemnizacion una compra de \$ 16.000,000 de bonos al precio de plaza del 1º de Abril por medio de un sorteo ó de otra forma.

“Reducir el rédito subsecuente á 3½ por ciento anual.

“Obtener una rebaja de consideracion en los réditos vendidos.

“Estas proposiciones fueron debatidas por el Sr. Robertson, primero, porque juzgaba que no serian admitidas por los tenedores; segundo, porque perjudicaban los derechos claros é incuestionables que tenian á ser pagados de los dividendos pendientes, y á percibir el rédito estipulado de 5 por ciento por la conversion de 1846. El Ministro le contestó que meditara, no obstante, en las bases que contenia su plan y que propusiera él á su vez otro plan de arreglo, pues en el fondo no era otra la intencion del Gobierno, más que terminar este asunto de una manera satisfactoria, tanto para la Nacion como para los acreedores.

“En 11 de Mayo el Sr. Robertson dirigió al Ministerio con una carta confidencial, sus bases para un arreglo que eran en sustancia las siguientes:

De 6.700,000 que importaban hasta Julio de 1849 los dividendos vencidos, debian convertirse en bonos diferidos.....	\$ 3.350,000
y pagarse con bonos de la indemnizacion americana en 1850, 1851 y 1852.....	3.350,000
Suma.....	\$ 6.700,000

“En cuanto al pago subsecuente de réditos, deberian hacerse: durante cuatro años al 3½ por ciento; durante los cuatro siguientes, á 4 por ciento; y durante los dos siguientes, á 4½ por ciento, de suerte que en 1º de Enero de 1860 volveria á ponerse el rédito á 5 por ciento.

“La diferencia de rédito durante estos diez años, debia convertirse en bonos diferidos que en diez años no ganarian interes alguno.

“Para el pago de réditos y amortizacion del capital debia señalarse: el 20 por ciento de los derechos de importacion de las aduanas marítimas.

“Con parte de los productos de la renta del tabaco.

“Con los derechos de circulacion y exportacion de platas.

“Los tenedores de bonos se comprometian á mantener agentes expensados por ellos en los puertos del Pacífico, para que en union de los agentes del Gobierno Mexicano impidieran el contrabando que se hace de plata pasta.”

“Estas bases fueron desechadas por el Sr. Arrangoiz y se tomó la precaucion de dar al Ministro mexicano en Londres, las instrucciones convenientes, á fin de evitar que alguno ó algunos especuladores, esparciendo noticias falsas ó exageradas, hiciesen bajar el precio de los bonos.”

“En 11 de Junio presentó el Sr. Robertson al Ministro de

Hacienda una larga exposicion, acompañando extractos de las instrucciones que habia recibido del Comité de Tenedores, un memorandum de todo lo ocurrido en las conversiones anteriores, y por último, nuevas proposiciones para un arreglo que él se encargaba de hacer que fuese ratificado por los tenedores de bonos en Inglaterra.”

Estas nuevas proposiciones estaban reducidas en sustancia, á lo siguiente:

“Desde 1º de Julio de 1846 á 30 de Junio de 1856, los tenedores de bonos recibirian el 3½ por ciento en lugar del 5 por ciento.

“Los dividendos atrasados, de Junio de 1846 á Julio de 1849, se pagarian á razon de 3½ por ciento, sin liquidar intereses compuesto. El pago se verificaria con la indemnizacion americana recibida y por recibir, exceptuándose las cantidades que remitidas por el Gobierno Mexicano estuviesen en Londres en vía de liquidacion y pago.

“Seis meses antes de que terminara el plazo de este arreglo, deberian reunirse comisionados por los tenedores y por el Gobierno, para arreglar, tanto los atrasos que se debieran (esta cláusula era muy oscura) como el pago de réditos sucesivos conforme al estado que tuviese México en la época de la nueva conversion.

“México debia dar á los tenedores el 20 por ciento de los derechos de importacion de las aduanas del Golfo, exportacion y circulacion de platas del Pacífico. Los productos de la renta del tabaco.”¹

Este proyecto de contrato sufrió todavía algunas modificaciones en el Ministerio de Hacienda, hasta que al fin en 6 de Julio el Ministro Arrangoiz y Mr. Robertson firmaron un contrato que contenia las siguientes estipulaciones:

“1ª La deuda desde 1º de Julio de 1846 hasta igual fe-

¹ Dictámen de 1º de Abril de 1850 ya citado, págs. 35 á 37.

cha de 1859, devengaría un interés de $3\frac{1}{2}$ por ciento en lugar del 5 por ciento.

"2ª En compensación de esta rebaja, el Gobierno consignaba á los acreedores, además de los derechos de importación de la plata en los puertos del Pacífico, de la quinta parte de los derechos de importación en las aduanas de Veracruz y Tampico y de las sumas procedentes de la renta del tabaco, el derecho de circulación en los puertos del Pacífico y el de circulación y exportación de platas de las aduanas del Golfo.

"3ª Para cubrir los réditos vencidos, de 1º de Julio de 1846 á igual fecha de 1849, el Gobierno asignaba cuatro millones de pesos de la indemnización americana, tomados por terceras partes de los plazos no cobrados aún.

"4ª La situación de los \$ 4.000,000 se haría al cambio favorable de 46 d.

"5ª En caso de que los \$ 4.000,000 al cambio de 46 d. no alcanzasen á cubrir los intereses corridos, de 1º de Julio de 1846 á igual fecha de 1849, á razón de $3\frac{1}{2}$ por ciento anual, el deficiente quedaba remitido á favor de México.

"6ª Los permisos para importar algodón dados á los tenedores en 19 de Julio de 1847 por valor de \$ 680,000, en pago de las sumas que les pertenecían y que fueron extraídas de Veracruz y Tampico, quedaban de cuenta de los acreedores cualesquiera que fuesen las pérdidas que experimentasen en su venta.

"7ª La diferencia de los intereses de 1º de Julio de 1846 á igual fecha de 1859, á razón de $1\frac{1}{2}$ por ciento anual ó sean $19\frac{1}{2}$ por ciento, quedaba cedida á México en lo absoluto por los tenedores de bonos.

"8ª En compensación de esta cesión, el Gobierno les abonaba á los tenedores \$ 500,000 de la indemnización americana, aplicables á intereses vencidos y no pagados.

"9ª Si en el período de 1849 á Julio de 1859 no se pagaban

los dividendos á razón de $3\frac{1}{2}$ por ciento, quedaba al arbitrio de los tenedores anular el contrato y recobrar todos sus derechos.

"10. El convenio no originaba á la República gasto de ningún género."¹

El arreglo del Sr. Arrangoiz no puede decirse que fuera perjudicial á los intereses de la República, como lo juzgaron las Cámaras y los periódicos de la época; porque aunque es cierto que, dadas las especiales circunstancias en que se encontraba la Nación, y pudiendo ofrecer una parte de la indemnización americana, era fácil obtener mayores ventajas; sin embargo, él proporcionaba algunas de cierta importancia. La reducción de los intereses de 5 por ciento á $3\frac{1}{2}$ desde 1º de Julio de 1846 á 1859, ofrecía una ventaja de \$ 9.985,582 25 cs., de los cuales, deducidos los \$ 500,000 que se les abonaban como en compensación, según la cláusula octava, quedaban \$ 9.485,582 25 cs. y el pago de los intereses corridos desde 1º de Julio de 1846 á igual fecha de 1849 con \$ 4.000,000 al cambio favorable de 46 d., quedando remitida á favor del Gobierno la diferencia, daba como consecuencia un ahorro de \$ 1.376,866 25 cs.; de manera que el beneficio de la operación ascendía á \$ 10.862,448 50 cs.

A pesar de esto, el arreglo contenía cláusulas inaceptables por la vaguedad de sus términos y por la incertidumbre en que quedaba el Gobierno con respecto á lo futuro porque como esta disminución del interés del 5 por ciento al $3\frac{1}{2}$ no alcanzaba más que hasta el año de 1859, entonces habría de ser necesario celebrar un nuevo convenio, perdiendo tal vez algunas de las ventajas que las circunstancias ofrecían; pero la peor de todas las estipulaciones era la 9ª, conforme á la cual los tenedores se reservaban el derecho de anular la operación si no se hacía con perfecta regularidad

¹ Cuestiones financieras, págs. 19 y 20.

el servicio de intereses, porque en virtud de ella la Nación podia perder todas las ventajas prometidas y ellos recobrar todos los derechos renunciados ó cedidos.

El proyecto de contrato del Sr. Arrangoiz se pasó inmediatamente al Congreso que funcionaba en aquel año; pero ocupado como estaba en discutir las bases para un arreglo de la deuda interior, no pudo consagrarle toda su atencion, y esto dió lugar á que el Sr. Robertson volviese á Lóndres en el mes de Octubre sin llevar la aprobacion definitiva de su contrato, y que al salir de la República lo expresase así á la Secretaría de Relaciones, explicando los males funestos y los graves compromisos en que podia verse la Nación si no se decidia á atender en justicia las reclamaciones y quejas de los acreedores.

“El Sr. Robertson, decia la Comision de Crédito Público, llegó á Lóndres por el mes de Noviembre y en Diciembre se presentó á dar cuenta de su mision á los tenedores de bonos. Se verificó una reunion de acreedores en el “London Tavern,” y aunque existian fuertes prevenciones contra los procedimientos del Sr. Robertson, éste informó largamente sobre las dificultades que habia tenido que vencer en México, expresando que la renta del tabaco muy pronto podria producir para los acreedores \$200,000 anuales, y que con esto y los demas fondos consignados por el arreglo, los tenedores podrian contar con cerca de dos millones de pesos anuales y que, conseguir todo esto cuando las rentas de México producian siete ú ocho millones y se gastaban de diez á doce, habia sido debido á sus esfuerzos.”

“Se suscitaron además, otra clase de cuestiones y la Junta terminó acordando un voto de gracia al Sr. Robertson, y difiriendo el aprobar el convenio hasta que no fuese ratificado por el Congreso general. Se dijo tambien en la Junta que Lord Palmerston habia dado instrucciones al Sr. Doyle para que apoyase ante el Gobierno las reclamaciones de los acree-

dores y se lograra la ratificacion del Convenio, aunque expresó que esta noticia no era oficial.”¹

Las dificultades á que dió lugar en Lóndres el convenio del Sr. Arrangoiz llegaron á tener alguna importancia, porque como se levantó contra él una fuerte oposicion y á la par que unos lo aprobaban, otros, principalmente los miembros del Comité de Tenedores hispano-americanos, lo combatian enérgicamente, el Sr. Robertson se vió en la necesidad de establecer un nuevo Comité que se llamó de Tenedores de Bonos Mexicanos, del cual se hizo nombrar presidente, designando como miembros á los Sres. Mills, Ross, Rhodes y Guedalla.

Instalado el nuevo Comité, Mr. Robertson dió cuenta por segunda vez de sus procedimientos en México y pidió fuese reconocido como agente financiero el Sr. D. Francisco Facio, logrando que sus dos proposiciones fuesen aprobadas.

“Juzgando estos hechos, decia la Comision de Crédito Público, á primera vista este hecho parece insignificante; pero la Comision debe señalar su importancia. En el antiguo Comité habia personas que tenian fuertes prevenciones contra México, circunstancia que ha hecho más difíciles todas las operaciones y que en el momento acaso frustraria un arreglo definitivo y conveniente para ambas partes. El nuevo Comité, además de tener un deseo positivo de que este arreglo se verifique, está animado de un espíritu de imparcialidad hácia la República que no puede menos de ser favorable á sus intereses y á su crédito.”²

Al fin las Cámaras se consagraron al estudio del proyecto de contrato presentado por el Sr. Ministro Arrangoiz, y en un extenso y luminoso dictámen que tantas veces hemos citado y que fué escrito por el Sr. Payno, como él mismo lo

1 Dictámen de la Comision de Crédito Público, pág. 38.

2 Dictámen de 1º de Abril de 1850, pag. 33.